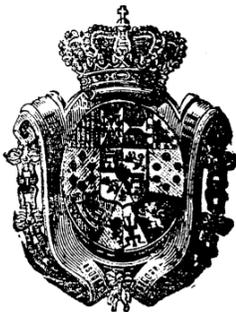


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de algunas reclamaciones promovidas á consecuencia de considerarse muy escasa la tara que está mandado ser descuente en el despacho de las churlas de canela, y considerando que, si bien el tipo adoptado en el día es sumamente beneficioso al comercio cuando aquellas se presentan sueltas, no se compensa el perjuicio que experimenta cuando vienen varias en un mismo fardo, como sucede por lo general; S. M. se ha servido disponer que en lo sucesivo se rebajen siete libras por cada churla suelta, y que cuando vengan dos, tres ó mas en un fardo se deduzcan las siete libras correspondientes á cada cual, mas seis por la doble cubierta que traigan las pareadas, y siete y media ó nueve cuando esta abraza tres ó cuatro churlas, que es el máximo que se acostumbra comprender en un solo bulto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, relativo al derecho que se debe señalar á una materia colorante llamada Lac-dye, por no hallarse comprendida en el Arancel de Aduanas vigente; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con los pareceres de la Junta de Aranceles y de esa oficina general, que como primera materia destinada á la fabricacion de tejidos de lana adeude el Lac-dye 30 céntimos por libra en bandera nacional y 36 céntimos en igual peso cuando venga conducido en bandera extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa Direccion general sobre el modo de clasificar las hilazas á medio blanquear que no se hallan comprendidas en partida especial del Arancel para la aplicacion de derechos, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que las hilazas á medio blanquear adeuden por la partida 651 como si fuesen crudas, y que la 652 se aplique solo á las completamente blanqueadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 17 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Ultramar.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba en 15 de Febrero próximo pasado manifiesta que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en el territorio de su mando.

El día 6 del próximo mes de Abril saldrá de esta corte la correspondencia pública y de oficio para las islas Cana-

rias, Puerto-Rico y Cuba, y á su llegada á Cádiz se dará á la vela el buque-correo que la debe conducir.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Circular á los Administradores.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente promovido por varios labradores vecinos del pueblo de Cincovillas, provincia de Guadalajara, solicitando se les adjudiquen las fincas procedentes de la encomienda del mismo título de la orden de San Juan de Jerusalem que llevan en arrendamiento sus familias desde tiempo inmemorial, capitalizando la renta que por ella satisfacen; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver sea extensivo á los colonos de fincas procedentes de la referida orden el beneficio de dominio útil que se concedió por el decreto de las Cortes de 28 de Mayo de 1837 á los de las del clero regular, siempre que justifiquen reunir las circunstancias que en el mismo se expresan, como se ha declarado en diferentes reclamaciones de esta naturaleza. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion la traslada á V. para que en su cumplimiento disponga se formen á la mayor brevedad y remitan á la misma los respectivos expedientes en que se acredite en los términos prevenidos para semejantes casos los colonos de fincas rústicas procedentes de la orden de San Juan que por llevarlas en arriendo desde antes del año de 1800, y no exceder la renta de mil y cien rs. anuales, tengan derecho á la declaracion á su favor del dominio útil de dichas fincas, segun lo que resulte de antecedentes en esa Administracion y documentos que presenten los interesados, invitándolos al efecto para que puedan disfrutar del beneficio que S. M. se digna dispensarles por la preinserta Real orden.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1851.—Felipe Ganga Argüelles.—Sr. Administrador de fincas del Estado de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

El lunes 31 del corriente á las doce en punto de su mañana se celebran exámenes en la Direccion general de Aduanas para las siete plazas que existen vacantes de auxiliares de Vistas de las mismas, á fin de obtener el certificado de aptitud que se necesita para dichos destinos.
Madrid 21 de Marzo de 1851.—C. Bordiu.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Empréstito de tres millones de reales aprobado por Real orden de 23 de Abril de 1833 para la habilitacion de la carretera de Valencia por las Cabrillas.

Debiendo verificarse el sorteo de las veinte y nueve acciones que han de amortizarse en este año el día 1.º de Abril á las dos de su tarde en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se servirán concurrir los interesados el día 28 del presente mes á la misma hora y al propio local para nombrar los cuatro accionistas que han de presenciar el indicado sorteo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Antonio Renjumea, Secretario honorario de S. M., caballero de la orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de D. Francisco Gonzalez Peña, vecino que fue de esta villa, para que dentro del término perentorio de 30 días, á contar desde que este anuncio se inserte en los periódicos, comparezcan ante mí por el oficio del infrascripto escribano, bien por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á deducir su derecho en el juicio de concurso necesario y ocurrencia de acreedores á los bienes que dejó el Don Francisco, para que les sean satisfechos sus respectivos créditos, pues les oiré y guardaré justicia; con apercibimiento que pasado aquel término proseguiré los autos sin citarles ni emplazarles mas, y en su rebeldía se notificarán las providencias que recaigan en los estrados de este juzgado hasta la sentenciá de graduacion inclusive; parándoles su negligencia el perjuicio que haya lugar.

Estepa 12 de Marzo de 1851.—Juan Antonio Benjumea.—Por mandado del Sr. Juez, Gonzalo Crespo Argonés.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza, dictada ante mí en autos formados sobre el fallecimiento abintestado de D. Francisco Cortés y Chacon, de este vecindario, se cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á sus bienes, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan en dichos autos, por sí ó por medio de procurador legalmente autorizado, á ejercitar sus acciones; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.
Cádiz 10 de Marzo de 1851.—Joaquin Rubio.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada del escribano del número el licenciado D. Manuel Sainz de la Lastra, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de 20 días, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, á los que se crean en clase de acreedores ó herederos á los bienes quedados al fallecimiento de D. Fermín Nogués, natural de la ciudad de Pamplona, Capitan de caballería retirado, y empleado cesante y vecino de esta corte, para que comparezcan en dichos juzgado y escribanía á deducir en forma las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Marzo de 1851.—Lastra. 2

D. Juan Alonso de Leon, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá la Real y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de las capellanías familiares que en la iglesia mayor de esta ciudad fundaron Francisco Muñoz y Doña Ana Ordoñez, las que ha usufructuado como capellan D. Juan Benavides, de este domicilio, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que se inserte este edicto en la Gaceta del Gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á este juzgado, por medio de procurador con poder bastante, á deducir de su justicia; que si lo hicieron les será guardada la que tuvieren, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he mandado por mi auto de ayer á pedimento del D. Juan Benavides.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 13 de Marzo de 1851.—Juan Alonso de Leon.—Por mandado de dicho señor Juez, Gil Saez de Tejada.

Juzgado de Palacio.—Por providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia en esta corte, refrendada del escribano de S. M. y del número de la misma D. José Garcia Varela, se ha señalado el día 1.º del próximo mes de Abril á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, para que tenga efecto el remate de las tierras existentes en término de Paracuellos, y que á continuacion se expresan:

Una tierra en el sitio de la Granja, de dos fanegas y cuatro celemines, tasada en 1848 rs.

Otra en el Tribencillo, ocho fanegas, 2240 rs.

Otra en el sitio del Convento, dos fanegas y ocho estadales, 282 rs.

Otra en la Callejuela, cuatro fanegas, dos celemines y veinte y cinco estadales, 772 rs.

Otra en la Granja, una fanega, dos celemines y diez estadales, 290 rs.

Otra en el Convento, nueve celemines y diez y seis estadales, 92 rs.

Otra en dicho sitio del Convento, dos fanegas y dos celemines, 290 rs.

Otra en Valdelajo, siete fanegas, 800 rs.

Otra en el Navajo, 2 fanegas y veinte y cuatro estadales, 530 rs.

Otra en el sitio del Monte, dos fanegas y seis celemines, 320 rs.

Otra en el referido sitio del Monte, cuatro fanegas, 500 reales.

Otra en el Majuelo de cañas, tres fanegas, 360 rs.

Y otra en el sitio de la Granja, seis fanegas y cuatro celemines, 1773 rs.

Advirtiéndose que á las referidas tierras hay hecha postura en la cantidad de 12,100 rs.

Denunciada por su estado ruinoso la casa calle de Jacometrezo, núm. 16 antiguo, 57 moderno de la manzana 379, fue mandada demoler para construir en su lugar otra de nueva planta con arreglo á la alineacion y acuerdos del excelentísimo Ayuntamiento, y en virtud de las solicitudes hechas por los dueños se subasta por término de 15 días, á contar

desde esta fecha, y para su remate he señalado el día 8 de Abril próximo á la una de la tarde en la sala de subastas del Excmo. Ayuntamiento, bajo la calidad de que el comprador ha de demolerla inmediatamente, construir otra de nueva planta con arreglo á la alineacion que se le señale, y que su producto liquido se ha de imponer á censo reservativo redimible en favor de los dueños con el rédito de 3 por 100 al año.

Dicha casa, segun la tasacion ejecutada en 11 del actual por los arquitectos D. Isidoro Llanos y D. Simeon Abalos, mide 4824¼ pies de superficie plana, y fue tasada en 95,216 rs.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion podrán acudir dentro del citado término á la escribania de mi juzgado de policia urbana, que está establecida en el piso principal de las Casas consistoriales, todos los dias que no sean feriados de doce á dos de la tarde, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Madrid 21 de Marzo de 1851.—El Alcalde Corregidor, Luis Piernas.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por primera vez al Teniente coronel graduado procedente del convenio de Vergara D. Juan Suarez Figueroa, para que en el preciso término de nueve dias se presente en el juzgado de guerra de esta Capitania general á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el susodicho se sigue por haberse ausentado de la villa de Olvera sin la competente autorizacion; entendido que de no verificarlo se sustanciará aquella en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su noticia se fija el presente en Sevilla á 2 de Marzo de 1851.—D. Pedro de Monte.

En virtud de providencia del Sr. Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia, para cumplir lo mandado en Real orden de 25 de Octubre último, se convocan licitadores para la venta en pública subasta de una casa, sita en esta corte calle del Lobo, núm. 8 nuevo, 46 viejo, manzana 217, que tiene de sitio 7443 pies, y ha sido tasada por los arquitectos de la Academia de nobles artes de San Fernando D. Lucas María Palacios y D. Juan José Sanchez Pescador en la cantidad de 431,810 rs. vn. á rebajar cargas, y para cuyo remate, en el que se admitirán posturas por las dos terceras partes, se ha señalado el día 27 del actual de doce á una de su mañana en los estrados de esta Subdelegacion.

Las personas que quieran adquirir mayores noticias podrán verificarlo acudiendo á la escribania mayor de Rentas, sita en el bajo de la casa calle de Capellanes, núm. 7.

Madrid 15 de Marzo de 1851.—Manuel María Cárdenas.

El licenciado D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la memoria laical de misas, ó patronato de legos, fundado por Alonso José Conejero, de que era patrona la priora del convento de Jesus de esta villa, vacante hoy por fallecimiento del último poseedor el presbítero D. Custodio Barroso, comparezcan en el término de 30 dias, desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, á deducir el que les asista en este juzgado, por sí ó por medio de procurador que les represente; con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el pleito con los estrados del juzgado, parándoles perjuicio, y en otro caso se les oirá y administrará justicia.

Dado en Cáceres á 10 de Marzo de 1851.—Pascasio Fernandez.—Por su mandado, Pedro G. Santibañez.

Juzgado de primera instancia de Daroca.—A instancia de Miguel Romeo, del lugar de Fuentes de Giloca, he declarado vacante el pio legado que para asistir estudiantes fundó M. Pedro Minquijon, beneficiado que fue de la iglesia parroquial de dicho pueblo, y dispuesto anunciar la vacante por medio de edictos, para que cuantos se crean con derecho á los bienes de la fundacion comparezcan en este mi juzgado á deducirlo en forma dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia.

Daroca 8 de Marzo de 1851.—Rufino Rascon Fernandez.—De orden de S. S., Agustin Amor y Estéban.

D. Lorenzo Gonzalez Sanz, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes ó personas que se consideren con derecho á los bienes-dotacion de la capellanía fundada en la parroquia de Santiago de esta ciudad por D. Juan Rodriguez Ostos y Doña María Bermudo, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se haga la convocatoria en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este juzgado por sí ó por persona con poder bastante á deducir sus acciones, seguros de que les administraré justicia, pues por mi auto del día de ayer así lo tengo mandado á instancia de María Ruiz, que solicita su adjudicacion como parienta de los fundadores.

Dado en Ecija á 11 de Marzo de 1851.—Lorenzo Gonzalez.—Por mandado de S. S., José Diaz y Gomez.

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato y capellanía fundados en esta ciudad por el licenciado D. Bernardo de Rivas, presbítero, para que en el término de 30 dias, contados desde que aparezca inserto en la Gaceta del Gobierno, acudan por medio de procurador con poder bastante en este juzgado y escribania del infrascrito á usar de su derecho; apercibidos que de no hacerlo seguirá su curso el expediente formado sobre declaracion de bienes libres y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arcos y Febrero 20 de 1851.—Ramirez.—Por su mandado, José María de las Cuevas.

D. Juan José Clemente, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta capital y su provincia &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Pomares,

vecino de Roqueta, reo prófugo en causa criminal que en el juzgado de esta Subdelegacion se está instruyendo contra el mismo y consortes sobre aprehension de un barco con cigarrillos, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente, se presente en este juzgado á responder á los cargos que de dicha causa le resultan, en la cual será oido y su justicia guardada; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 14 de Marzo de 1851.—Juan José Clemente.—Por mandado de S. S., Valentin Aillon.

D. Pedro Chacon, Mariscal de campo de los ejércitos nacionales y Capitan general de Burgos, &c. &c., con acuerdo del Sr. D. Vicente Miguel Vigil, Auditor de guerra de la misma Capitania general.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Angel Manzano, soldado retirado que fue en esta provincia con residencia en el pueblo de Contreras, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Tribunal por medio de procurador con poder bastante á deducir el de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 15 de Marzo de 1851.—Pedro Chacon.—Vicente Miguel Vigil.—Por mandado de S. E., Agustin de Espinosa.

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos y su partido &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en esta poblacion por Doña Gerónima de Cuenca, para que en el término de 30 dias, contados desde que aparezca inserto en la Gaceta del Gobierno, acudan por medio de procurador con poder bastante en este juzgado y escribania del infrascrito á usar de su derecho; apercibidos que de no hacerlo seguirá su curso el expediente formado sobre declaracion de bienes libres y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arcos á 20 de Febrero de 1851.—Ramirez.—Por su mandado, José María de las Cuevas.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez decano de primera instancia de esta capital, refrendada por el escribano del número de la misma doctor D. Mariano García Sancha, se sacan á pública subasta las dos fincas siguientes: una casa sita en esta corte y su plazuela del Angel, con vuelta á la calle de la Cruz, número 1 antiguo, 3 y 49 nuevos de la manzana 214, tasada en 420,246 rs.; y otra casa situada en la misma plazuela del Angel, con vuelta á la calle de Carretas, núm. 20 antiguo, 2 y 43 modernos de la manzana 234, tasada en 334,600 rs., cuyo remate está señalado para el día 25 del próximo mes de Abril á las doce de su mañana, el cual se verificará en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, bajo las condiciones que comprende el pliego que se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia al público por si alguno quisiere interesarse en la adquisicion de las citadas fincas acuda á dicho juzgado y escribania.

Pliego de condiciones.

1.ª Se verificará la subasta rematándose primeramente la casa sita en la plazuela del Angel con vuelta á la calle de la Cruz, núm. 1 antiguo, 3 y 49 nuevos de la manzana 214, tasada en 420,246 rs., y despues la otra, sita en la misma plazuela, con vuelta á la calle de Carretas, núm. 20 antiguo, 2 y 43 modernos de la manzana 234, valuada en 334,600 reales.

2.ª No se admitirá postura á ninguna de dichas casas que no cubra la tasacion, ni puja menor de 500 rs.

3.ª Los gastos judiciales del remate y su aprobacion, asi como los de escritura y derechos que se devenguen por la venta á la Hacienda pública, serán todos de cuenta del comprador.

4.ª A los nueve dias siguientes al en que se verifique la aprobacion del remate, de conformidad de los condueños, se entregará el precio en que la enagenacion se haga, en dinero metálico corriente, con exclusion de todo papel, á los mismos interesados ó sus representantes legítimos, en la parte á cada uno correspondiente, sin poder llevar por ello derecho de caja, depósito ni otro alguno.

5.ª En el acto de celebrarse la subasta se presentará por el rematante la oportuna fianza abonada á contentamiento de las partes.

D. Nicolas Saenz Maleta, condecorado con la cruz de María Isabel Luisa, Juez de primera instancia con la consideracion de ascenso del partido de Valdeorras en la provincia de Orense &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Gonzalez, alias Maroto, vecino de Villaseca de la Sierra, partido judicial de Viana, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno, se presente en este juzgado y escribania del que refrenda á fin de notificarle la Real sentencia de vista pronunciada por S. E. la Audiencia de este territorio en la causa criminal formada contra el mismo y 12 compañeros mas por el robo y malos tratamientos ejecutados en la casa y personas del Sr. cura de San Martin de Alijo y su ama; bajo apercibimiento de practicarse aquella diligencia en su ausencia y rebeldia con los estrados del tribunal, y pararle el perjuicio que haya lugar como si estuviese presente.

Dado en el Barco de Valdehórras á 10 de Marzo de 1851.—Nicolas S. Maleta.—Por su mandado, Ramon Teijeiro.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del día 21 de Marzo de 1851.

Se abre á las dos y leida el acta de la anterior es aprobada. El Senado queda enterado de que la comision de examen de calidades

ha nombrado por su Presidente al Sr. Marques de Villanueva de las Torres, en reemplazo del Sr. Marques del Valle de Rivas.

Tambien queda enterado de que el Sr. Marques del Salar, nuevamente presentado, ingresa en la sexta seccion.

Sin discusion se aprueba el dictámen de la comision de peticiones que quedó ayer sobre la mesa relativo á la exposicion del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Ateca respecto á los impuestos que pesan sobre el vino. La comision es de parecer que dicha exposicion debe pasar al Gobierno de S. M.

Tambien se aprueba sin discusion el dictámen de la comision de examen de calidades, en que se opina que el Sr. D. Francisco Trespalacios justifica su aptitud legal para el cargo de Senador.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusion por artículos del proyecto de ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

Se lee el art. 8.º, que dice así:

Art. 8.º Para ser nombrado Presidente del Tribunal se requiere haber sido:

- Ministro de la Corona.
Presidente del Tribunal mayor de Cuentas.
Consejero Real.

Ministro ó Fiscal de los Tribunales supremos, asi extinguidos como existentes.

Ministro del Tribunal mayor de Cuentas por espacio de cuatro años á lo menos.

El Sr. Marques de SAN FELICES: Me parece, señores, que entre las categorías que designa este artículo debería comprenderse la de Senador del reino para que pudiesen ser nombrados, tanto Presidente de ese Tribunal como Ministros; lo mismo que los Sres. Diputados que lleven cierto número de años de diputacion.

Esto, no solo me parece que sería conveniente, sino que en mi concepto mejoraría la ley.

El Sr. REY (de la comision): El Sr. Marques de San Felices observará que lo que se ha ido á buscar para el cargo de Presidente son las eminencias de las carreras respectivas en la administracion económica del pais, y no hallándose en este caso ni los Sres. Senadores ni los Sres. Diputados, no podian haberse incluido en esas categorías, porque no imprimen el carácter que se exige para este encargo; porque se buscan especialidades, personas que hayan manejado esos asuntos y tengan conocimientos en contabilidad.

Es cuanto tiene que decir la comision.

El Sr. Marques de SAN FELICES: En contestacion á lo que acaba de manifestar el Sr. Rey, diré que un Diputado ó Senador puede ser nombrado Ministro de la Corona, y aunque no haya desempeñado este cargo mas que ocho dias, por el hecho solo de haber sido nombrado Ministro de la Corona puede ya ser Presidente del Tribunal, y sin embargo no es una especialidad, ni ha seguido una carrera administrativa. Por lo mismo me parece que debieran poder ser Presidentes de esa institucion sin necesidad de haber sido antes Ministros, tanto mas, cuanto que en mi concepto ese es un cargo que no necesita conocimientos especiales: para presidir un Tribunal, cualquiera que sea, lo que se necesita es la categoría, la importancia de las personas.

En su consecuencia insisto en que se añada la categoría de Senador del reino, asi para Presidente como para Ministro del Tribunal.

El Sr. MIQUEL POLO: Señores, me hubiera limitado á hacer algunas reflexiones sobre los artículos 8.º y 9.º, porque á uno y otro se refieren, á no haberse anticipado el Sr. Marques de San Felices con una observacion muy oportuna; pero toda vez que se ha entrado en el campo de las adiciones á los artículos, no solamente por creerlo asi conveniente, sino tambien para recibir mayores aclaraciones sobre dudas que me ocurren, desearia saber, si la comision tiene la bondad de manifestarlo, por qué se ha excluido á ciertas clases. Hablo de la posibilidad de ser nombrados, porque una cosa es que lo sean, y otra que lo puedan ser.

Acabo de oír que se ha tratado de designar á aquellas personas que, por su carrera y por los cargos que han desempeñado, se consideran mas idóneas y apropiadas para ser Presidentes y Ministros del Tribunal de Cuentas, y que para esto se han adoptado las categorías mas culminantes en cada carrera; pero no estoy conforme de ninguna manera en que se diga que esto se hace porque se necesitan conocimientos especiales para ejercer estas funciones. Señores, ¿cuál es el objeto de este proyecto de ley? ¿cuáles son las funciones que en él se exigen? No hay mas que ver sus artículos (leyendo) ocuparse en el examen, aprobacion y feneamiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado. Yo creo que toda persona que se halle elevada á cierta dignidad y haya desempeñado algunos cargos públicos, convenientemente tiene muy suficiente inteligencia para desempeñar ese cargo. Aquí lo que se necesita es severidad en el examen; laboriosidad para verificarle detenidamente, y sobre todo grande integridad y buena fe en la aprobacion que deba darse á las cuentas; pero no son necesarios esos conocimientos especiales. Cualquiera Sr. Senador, como ha dicho muy bien el Sr. Marques de San Felices, que tenga una inteligencia regular, que haya desempeñado varios cargos, como sucede casi con todos los individuos de este Cuerpo colegislador, será muy apto, muy idóneo, y reunirá ademas el prestigio de la dignidad que la Corona se ha servido darle.

Pero yo no me limito solamente á los Sres. Senadores, porque observo que hay otra clase enteramente olvidada en esos artículos, que es la clase militar. En ella se consigna que puedan ser nombrados los Gobernadores civiles, los Intendentes de primera clase, los Jefes políticos; y nada se dice, por ejemplo, respecto á los Mariscales de Campo y Tenientes generales que en su mayor parte han mandado cuerpos, ya batallones, ya regimientos, han mandado provincias, no solo han intervenido, sino que han inspeccionado los cuerpos de administracion militar, y en suma tienen una aptitud suficiente para desempeñar ese cargo, ¿por qué pues no ha de poder ser nombrado presidente de ese tribunal un Teniente general, cuando puede serlo un Ministro de la Corona aunque no lo haya sido mas que ocho dias? Y un Teniente general que ha encanecido en su carrera, que ha intervenido la contabilidad de un ejército, no puede serlo?

Yo en este encuentro una falta, y falta que en mi concepto se debe obviar fácilmente, porque no se trastorna ni la esencia de la ley ni su carácter; únicamente se pide que se haga una pequeña adición, que será un complemento para esas categorías. Yo no hallo inconveniente alguno en que se acceda á esto, tanto menos, cuanto que á la discrecion del Gobierno queda luego el nombrar á aquellos individuos que considere mas idóneos para este cargo.

Lo mismo digo respecto de los Mariscales de campo: si se tratase de que precisamente hubieran de recaer en ellos estos destinos, indudablemente variaría la cuestion; pero cuando se trata solo de que pueda serlo, de la mera posibilidad, repito que no hallo inconveniente en que se consigne así, tanto menos cuanto que, como ya he indicado antes, los conocimientos que se requieren los tiene cualquiera persona de buen sentido que haya ejercido diferentes cargos; y no se trata de una modificación que altere la ciencia de la ley, ni perjudicaria tampoco al prestigio del Tribunal el que se hiciese esa ampliacion, porque los Tenientes generales son personas que me parece que no desdorarían esa institucion, y por el contrario podrian contribuir con sus luces y conocimientos al mejor desempeño de ese servicio.

No añado otras reflexiones respecto á los Mariscales de campo, por concretarme al art. 8.º y no anticipar la discusion de los demas; y concluyo rogando á la comision se sirva admitir esa adición, que no altera ni perjudica en nada la esencia de la ley, y favorece por el contrario en muchos sentidos, porque de otra manera se excluye una porcion de personas respetabilísimas y dignas de ocupar un puesto entre esas categorías.

El Sr. REY: Señores, cuando se va á instituir una corporacion puramente civil, lo natural es que todas sus partes esten en armonia unas con otras. En esta ley no se excluye absolutamente á nadie, porque los Ministros de la Corona, los Consejeros Reales pueden ser nombrados Ministro y Presidente de este Tribunal, y en ellos se encuentran Generales que lo serán; mas siendo esta institucion puramente civil, económica-administrativa, se ha dado á la parte militar toda la participacion que debe tener diciendo que pueden ser nombrados el Intendente general ó Interventor general de la Administracion militar.

Es necesario no perder de vista que los trabajos del Tribunal requieren conocimientos especiales, son de la mayor importancia, pues va á ser el guardador, por decirlo así, de la fe pública, va á ser el apoderado de la nacion encargado de vigilar si los esfuerzos y sacrificios hechos por ella se emplean del modo que deben emplearse.

A pesar de esto, repito, que no se exceptúa á nadie; aunque por mi opinion no se habrían fijado categorías, dejando al Gobierno en libertad de nombrar individuos del Tribunal allí donde quiera que los hubiere encontrado adornados de las circunstancias necesarias. Por estas razones la comision no puede admitir las indicaciones hechas por el Sr. Polo.

El Sr. POLO: Siento no me haya comprendido el Sr. Rey: he dicho que necesitándose para ser nombrado Senador los requisitos que marca la ley, estos eran suficientes para ser nombrado individuo del Tribunal mayor de Cuentas.

El Sr. BRAVO MURILLO, Presidente del Consejo de Ministros: Señores, por lo mismo que el Senado está colocado á una tan grande altura, por eso mismo creo que sería altamente inconveniente consignar en la ley este principio. El Senado tiene una alta categoría, el Senado es un Cuerpo colegislador igual al otro Cuerpo colegislador.

¿En qué habia de fundarse la colocacion de los Sres. Senadores para las categorías ó calificaciones que deben hacerse á fin de entrar en el Tri-

bunal mayor de Cuentas? Habia de fundarse, ó bien en la cualidad política como Senador, ó en las circunstancias que tuviere. En la cualidad política no se puede aceptar de ninguna manera, porque la clase, la esfera política del Senado no tiene relacion ninguna con los demas Cuerpos que son administrativos, y seria cosa que no estaria en armonia con ningun principio conocido declarar á cada uno de un individuo de un Cuerpo político para pertenecer á una carrera ó corporacion administrativa. No hay relacion ni analogia entre una y otra cosa.

Admitida esta categoria á los Sres. Senadores, habria que conceder igual derecho y categoria á los Diputados, porque los dos Cuerpos son iguales, y los individuos que pertenecen á ellos han de tener las mismas consideraciones y los mismos derechos, una vez que se tratase de declarar esto. Y si hubiera de buscarse otro motivo á la opcion de los individuos del Senado para ser nombrado del Tribunal mayor de Cuentas, se prescindia de su cualidad política, de esa cualidad esencial de este Cuerpo y de los individuos que lo componen. No puede buscarse otra circunstancia que no esté comprendida en esta categoria. No conozco ninguna, ni tampoco reglamento: pudiera ser que lo hubiese, pero creo que no lo hay, en el cual se declare la opcion para los destinos públicos ni á los Senadores ni á los Diputados. ¿Y por qué es esto? Porque son personas políticas, y sus preeminencias, consideraciones y altura son pura y exclusivamente políticas: esto les da opcion para otros cargos mas altos; pero no tienen derecho para otros en que se necesitan á la vez circunstancias especiales y requisitos que, por mas que los tengan los Sres. Senadores, no llegan á lo que se requiere. Pues qué, ¿no se exigen circunstancias y hasta exámen para ciertas clases de destinos pequeños y de carreras que son bajas?

Para ciertas carreras se necesitan otras circunstancias, que no se exigen á los Senadores, y aunque tenemos Senadores y Diputados dignísimos con todos los requisitos que la Constitucion previene, sin embargo no tienen aquella carrera ni reunen aquellos requisitos. Estas son las razones que me limito á decir, y que no hago sino apuntar, sin que pueda entenderse en manera alguna, porque no hay cosa mas remota en mi ánimo que los Senadores puedan desmerecer por no comprenderles en esta categoria, porque en mi concepto seria mas bien rebajarlos de la altura en que se hallan.

Leído el art. 8.º fue aprobado.

Igualmente sin discusion el 9.º

Leído el 10.º dijo

El Sr. LUZURIAGA: Esto que se llama Tribunal no hará sino calificar un hecho; no tiene que hacer sino ver si las partidas de que se compone una cuenta son ciertas. Estos son hechos, y para ello no se necesita el derecho, y en ese caso no son los letrados necesarios.

El Sr. ARRAZOLA: Los letrados no son incompatibles en las corporaciones que sean administrativas. Estando consignado en la ley que no conocerá el Tribunal en todos aquellos casos que constituyen verdadero delito, y debiéndose hacer desdeñe entre lo administrativo y judicial, para esto nada mas competente que un jurisperito.

Sin mas discusion quedó aprobado el art. 10, y sucesivamente el 11, 12, 13 y 14.

Se leyó el siguiente:

Art. 15. Los sueldos del Presidente, Ministros, Fiscales y Secretario del Tribunal, así como tambien la dotacion de las plazas de Contadores, Archivero, Oficiales auxiliares, Agentes fiscales y demas subalternos se fijarán por un Real decreto, con sujecion á lo que determine la ley de presupuestos.

Igualmente una enmienda del Sr. Conde de Torre Mariá á este artículo.

Las dotaciones de los individuos del Tribunal serán las siguientes: Presidente, 60,000 rs.; Ministros y Fiscales, 50,000; Secretario general, 40,000.

El Sr. Conde de TORRE MARIN: Yo creo que hay un vacío muy grande en esta ley, y que la deja incompleta en el hecho de no determinar, siendo una ley orgánica, los sueldos de los Ministros del Tribunal mayor de Cuentas. Mientras esta falta exista en la ley, y se separe para repararla á otra ley posterior, esta ley no lo será ni ahora ni en mucho tiempo, y el Senado debe saber que las leyes, para ser completas, no deben dejar nada para lo sucesivo.

Voy á probar ahora que el sueldo que corresponde á los Ministros del Tribunal mayor de Cuentas es el que señalo en mi enmienda. La razon es que este Tribunal se ha elevado á la categoria de supremo, y deben gozar sus individuos los sueldos de los demas Tribunales supremos, que lejos de creerse excesivos, los creo reducidos, en razon al aumento que ha tenido el valor de las cosas y la disminucion del valor del dinero: es cuanto puedo decir en apoyo de mi enmienda.

El Sr. Marques de VALGONERA: La comision no puede admitir la enmienda de S. S. El Gobierno en el art. 4.º de este proyecto de ley dice lo siguiente (leyó).

El Gobierno no fijó el sueldo de los individuos del Tribunal, pero lo que ocurrió fue que el Congreso, al examinarlo la comision en la anterior legislatura, creyó como el Sr. Torre Marin que era conveniente el que en esta ley se fijaran los sueldos; pero despues el Congreso, de acuerdo con el Gobierno, ha creído que era mejor lo que ahora se establece en el artículo 15. Aquí pues tiene el Sr. Senador una razon justísima, cual es la de la deferenza que debe tener un cuerpo á otro para no introducir una enmienda precisamente para consignar lo mismo que despues de una detenida discusion se ha creído oportuno no consignar en la ley. Pero hay mas todavía: S. S. lo que decía es que la dotacion se fije de un modo estable, y esto lo consigue con lo que dispone el art. 15, pues que el decreto de que habla ese artículo no es de aquellos que se puedan variar el día de mañana, y solo puede modificarse por la ley de presupuestos, como podría hacerse con todas las demas dotaciones.

Estas razones creo que ponen al Senado en el caso de no admitir la enmienda del Sr. Conde de Torre Marin.

El Sr. Conde de TORRE MARIN: Yo, señores, he fijado un hecho, y es que el Gobierno en un principio propuso la dotacion en los mismos términos que yo la propongo en mi enmienda, y al decir esto me refería á un documento oficial, en el que, si bien pudo haberse padecido una equivocacion, yo tengo la culpa de ello. Por lo demas, despues de las razones expuestas por la comision, y en vista de que el Gobierno no ha tenido á bien manifestar su opinion, la cual sin duda estará conforme con la de la comision, retiro mi enmienda.

Queda retirada.

Sin mas discusion es aprobado el art. 15.

Se pone á discusion el art. 16, que dice lo siguiente:

Compete al Tribunal de Cuentas como autoridad privativa superior:

1.º Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban someterse á su calificacion en la forma y épocas prescritas por las leyes, reglamentos ó instrucciones, compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

2.º Examinar las cuentas sometidas á su calificacion; exigir de quien corresponda los documentos que estas requieran; poner los reparos que cada cuenta ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados; proveer el fallo que haya lugar en la forma y por los trámites que esta ley establece.

3.º Hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos de calificacion de las cuentas por los correspondientes medios de apremio.

4.º Vigilar en la forma que esta ley establece sobre los jefes encargados de la cobranza de alcances de empleados descubiertos antes de las cuentas, conociendo ademas de los recursos que, previa la consignacion ó el pago del desfallo, interpusieren los alcanzados contra las providencias de dichos jefes acerca de los mismos alcances.

5.º Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el art. 4.º

6.º Conocer en la forma que se determine por reglamento de los recursos de apelacion que de los fallos de los Consejos provinciales interpusieren los depositarios de Ayuntamientos y los Administradores de fondos de beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas, con arreglo á lo prescrito en el art. 109 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en las demas disposiciones vigentes.

7.º Examinar y comprobar las cuentas peculiares de los Ministerios y las generales del de Hacienda, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrecieren cotejadas con los resultados de las cuentas particulares presentadas al Tribunal y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

Se determinará por reglamento la época en que ha de hacerse la comprobacion de las cuentas ministeriales, segun la que para presentarlas al Tribunal se fija por la ley de contabilidad, á fin de que los que debe el Gobierno presentar anualmente á las Cortes lo sean antes del 1.º de Marzo las cuentas definitivas del último presupuesto cerrado, y del 1.º de Mayo las provisionales del que hasta fin de Junio se conserva abierto.

8.º Hacer las observaciones y promover las reformas á que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, y los vicios notados en la contabilidad por resultado del exámen anual de las cuentas.

9.º Hacer las propuestas para provision de vacantes que esta ley le encomienda, y ejercer la autoridad disciplinaria que le confiera el reglamento.

Se lee una enmienda del Sr. Medrano concebida en los términos siguientes:

«Pido al Senado que el párrafo segundo del núm. 7.º, art. 16 del proyecto de ley orgánico del Tribunal de Cuentas, concluya en la palabra

contabilidad, suprimiéndose el resto hasta el final, de modo que quede reducido á lo siguiente:

«Se determinará por reglamento la época en que ha de hacerse la comprobacion de las cuentas ministeriales, segun la que para presentarlas al Tribunal se fija por la ley de contabilidad.»

Palacio del Senado 24 de Marzo de 1851.—Diego Medrano.» El Sr. MEDRANO: Señores, yo considero esta ley como el complemento de la ley de contabilidad, y por consiguiente creo que debe estar en completa armonia con ella, lo cual no se consigue aprobando ese párrafo tal como está, pues en mi concepto se destruye por el sistema establecido por la ley de contabilidad, por cuya razon propongo se haga la supresion que indico en mi enmienda.

El Sr. SANTILLAN: La comision admite la enmienda del Sr. Medrano. Abierta discusion sobre el artículo con la enmienda, y no habiendo quien tenga pedida la palabra en contra, se pone á votacion y queda aprobado.

Sin discusion se aprueban los artículos 17, 18 y 19. Se lee el art. 20 que dice así:

Art. 20. El conocimiento de los delitos de falsificacion ó de malversacion, y cualquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes, á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de la culpa que aparezca cuando en las cuentas hallare indicios de aquellos delitos, dirigiéndole por medio del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio del procedimiento que corresponda para el reintegro de los descubiertos.

El Sr. LUZURIAGA: Al redactar este artículo creo que se ha enmendado la misma dificultad que á mi me ocurre, y lo iniero de que se dice en él una verdad de las que se llaman de Pero Grullo. (Leyendo.) «El conocimiento de los delitos de falsificacion ó de malversacion, y de cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes.» En la ilustracion de la comision esto no ha podido ser un error; esto ha sido para eludir una dificultad que para mí lo es. El conocimiento de los delitos de malversacion y falsificacion, ¿puede corresponder en ningun caso mas que á los Tribunales ordinarios? Pues por qué no se dice así?

Señores, he dicho en otras ocasiones que siempre que se trata de materias especiales se incurre en el inconveniente de desconocer el espíritu de la legislacion general. La malversacion y falsificacion son delitos comunes; no hay razon para agregarlos á ninguna jurisdiccion especial. Yo concibo perfectamente las jurisdicciones especiales en lo que tienen de especial; las diferentes instituciones públicas; la jurisdiccion militar y la jurisdiccion eclesiástica, por ejemplo, en lo que tienen el carácter militar ó eclesiástico; pero no puedo reconocer que el delito de falsificacion y malversacion pertenezca á ninguna jurisdiccion especial. Desearia que la comision que me ha prevenido sin duda alguna en esta reflexion, y por eso ha usado esa frase, francamente entrase en ese gran principio de llevar á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los delitos comunes y ordinarios que no pueden relejar la disciplina de ninguna profesion especial. Si no estoy trascorrido, este mismo principio ha sido admitido por el señor Presidente actual del Consejo de Ministros, siendo Ministro de Hacienda, en el proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda; en él, si no estoy equivocado, se deja á los Tribunales ordinarios el conocimiento de esos delitos.

El Sr. ARRAZOLA: En la cuestion de principios no puede quererse otra cosa que la que el Sr. Luzuriaga desea; pero es menester tener en cuenta el estado actual de este asunto. Se ha discutido y aprobado en este cuerpo y está pendiente en el otro el proyecto de jurisdiccion general de Hacienda, y aunque lleva ya esa prevencion favorable de que podrá llegar á ser una ley, tambien puede no llegar á serlo; por consecuencia no puede comprometerse en este proyecto lo que está consignado y pende de otro.

Esa razon ha tenido el Gobierno y la comision y el otro Cuerpo colegislador para dejar correr el artículo como está, en la seguridad de que así no se prejuzga nada. Los Tribunales competentes lo son por la ley, y serán los que la ley diga.

Espero por tanto que el Sr. Luzuriaga convendrá con la comision en la conveniencia de esa redaccion.

Sin mas discusion se aprobó el artículo.

Leído el art. 21, dice

El Sr. Marques de VILLANUEVA DE LAS TORRES: No es mi ánimo oponerme al artículo 21 del proyecto que se discute, por el contrario, lo considero en su generalidad acertado y conveniente: he pedido la palabra en contra, es verdad, pero ha sido para tener motivo para hacer una ligera observacion respectiva al contenido del expresado artículo. Señores, al Tribunal mayor de Cuentas, con la categoria de Supremo para solo un efecto, se le designan en esta ley atribuciones especiales y las facultades indispensables para desempeñar sus funciones importantes; pero se establece al mismo tiempo, como principio y regla constante, que las cuestiones de derecho se reserven y sometan siempre en toda su integridad al conocimiento de los Tribunales competentes de Justicia para que las decidan y terminen con arreglo á las leyes. En consecuencia de esta idea dominante en el proyecto, el Tribunal de Cuentas en las tercerias de dominio suspende su procedimiento en todo lo relativo á los bienes y derechos controvertidos; nada, señores, puede ser mas razonable, pues mal pudiera procederse á la venta ó enagenacion de ellos ignorándose quién es su verdadero dueño y sin que proceda una declaracion solemne de pertenencia.

Pero sin embargo, en el párrafo siguiente y último al que se contrae mi observacion, se dice que cuando la terceria fuese de prelacion ó preferencia de crédito no debe suspenderse el procedimiento, y que el producto en venta de los bienes litigiosos se conserve en depósito para adjudicarlo en su día al acreedor que por el Tribunal competente se declare de mejor derecho. Conozco la diferencia que hay de una terceria de dominio á la de prelacion ó preferencia de crédito, y la doctrina de los prácticos en esta materia; pero tambien preveo que puede ser de tal importancia la prelacion pretendida, que absorva, consuma y aun exceda á todos los valores de los bienes del deudor responsable por otro concepto; y en este supuesto caso, que puede ser muy frecuente, ¿de qué aprovecharia la venta de los bienes raices, cuya preferencia de crédito estuviese pendiente de la resolucion del Tribunal de Justicia? De nada absolutamente; antes bien seria perjudicial, y podría dar lugar á reclamaciones fundadas de daños y perjuicios.

En efecto, señores, es constante que los bienes que salen á pública licitacion, á falta de postores que ofrezcan el valor de sus tasaciones, pueden enajenarse por dos terceras partes; y si así se verificase, el acreedor preferente pudiera reclamar el agravio que habia sufrido, de no quedar íntegramente reintegrado de su crédito por una venta prematura é inútil, y aun perjudicial, porque privaria tambien al Estado de los frutos y rentas de los bienes, interin se decidia definitivamente la terceria de prelacion.

Por estas consideraciones entiendo que cuando se halle pendiente una terceria de preferencia de crédito, fuera conveniente se suspendiese el apremio y venta de los bienes raices, mientras no resulte acreditado que los valores de estos son notoriamente suficientes para reintegrar en su totalidad el crédito cuya preferencia se litiga. Espero que la comision admitirá la distincion expresada, que la considero arreglada, aunque podrá haber incurrido en algun error que disculpará la rectitud de mis intenciones.

El Sr. ARRAZOLA: Señores, uno de los puntos mas graves de este proyecto es justamente el que trata de las tercerias, y ha sido cuestion saber si convendría ó no que se sometiera su conocimiento á los Tribunales ordinarios ó á los Tribunales especiales por las dilaciones que siempre se experimentan. Respecto á las tercerias de dominio, el Sr. Marques está conforme con lo que dispone la ley, no así respecto á las tercerias sobre prelacion de créditos, porque S. S. halla que convendría la suspension de los procedimientos; pero no ha advertido que estos procedimientos tienen que hacerse siempre, y que la cuestion queda reducida á entregar al acreedor de mejor derecho el producto de los bienes vendidos que se encuentran depositados. Esto bastará á satisfacer á S. S.

El Sr. Marques de VILLANUEVA DE LAS TORRES: Señores, tengo la desgracia de que las pocas veces que tomo la palabra se conviene hasta cierto punto con los principios y observaciones que tengo el honor de hacer, y se reducen las contestaciones á que las circunstancias no permiten acceder á lo que propongo.

El Sr. Arrazola, presidente de la comision, á quien tanto respeto por sus luces y conocimientos, especialmente en la materia de que se trata, no me ha convencido, y permítame S. S. le manifieste que no ha contestado á mis argumentos, sin duda porque yo los habré explicado mal. S. S. dice que la no suspension de apremio en las tercerias de prelacion lo motiva la frecuencia de que muchos las promueven sin razon y solo con el objeto de dar largas y ganar tiempo, que sería lo mismo que si se dijese: perdiéndose pleitos, por ser las demandas mal fundadas, es necesario que haya arbitrariedad, y que los Tribunales obren como se les ante.

Tal raciocinio está sumamente distante de la intencion de S. S. y de su superior inteligencia, dándole con este motivo gracias por el honor de capacidad que se ha servido dispensarme. Pero, señores, si lo que yo he dicho se reduce á que hay diferencia de una terceria de dominio á la de prelacion, y que si bien convengo y estoy conforme en que el apremio no se suspenda cuando se trate de preferencia de crédito, sea únicamente cuando los bienes de cuya enagenacion anticipada se trate sean suficientes para reintegrar en su totalidad al acreedor que hubiese obtenido la preferencia; pues no haciéndolo así, la enagenacion de los bienes-raices sería enteramente inútil, sin objeto y perjudicial. Lo primero, porque, segun el párrafo último del artículo que se discute, no se podría hacer uso de la cantidad que precisamente ha de quedar depositada; y lo segundo, por-

que se perderian los frutos y rentas de los bienes vendidos con premura y enagenados probablemente por dos terceras partes de sus tasaciones.

Si el Sr. Arrazola me dijese que el Tribunal de Cuentas, en el caso que he propuesto, debería disponer sin perjuicio de la cantidad que fuese el resultado de las ventas, sería ciertamente autorizar un acto violento; pero en ello, si no justicia, habria una razon de circunstancias y de utilidad para disponer de fondos con el buen deseo de reintegrarlos, pero vender con desventajas y depositar, no lo comprendo.

Sin embargo, siempre dócil y respetuoso á todos los que me aventajan en conocimientos, me declararé conforme, aunque mi conviccion no fuese íntima: el Senado resolverá.

El Sr. ARRAZOLA: No es muy satisfactorio entonces ver convencido á S. S., porque siempre habrá la duda de si lo está. Procuraré sin embargo conseguirlo.

Es necesario no perder de vista que aqui se trata de empleados alcanzados, que si lo son en realidad nada tienen que esperar, y si lo son por malicia no merecen el apoyo de la ley. Puede no resultar probado el dominio; pero si resulta, la Hacienda se quedará sin cobrar; y como aqui se trata de muchos créditos, alguno de los cuales, ó los mas, son ciertos, no alcanzando los bienes á cubrirlos, se quiere prevenir el que se pierdan; porque si una cosa que vale 100 rs. hay créditos contra ella por valor de 1000, no hay inconveniente en que se adelanten los procedimientos, puesto que siempre se han de ejecutar, y que no se consuman los bienes, rentas y productos en manos de administradores. Esta es la razon en que se fundan esos procedimientos. Creo que con esto se convencerá S. S.

El Sr. LUZURIAGA: Hallo muy vago el párrafo segundo de este artículo al referirse á los procedimientos sobre escrituras de fianza y cualidad de herederos responsables, deseando que la comision me dé explicaciones que me satisfagan.

No creo que entre en el ánimo de la comision el conocimiento de las cuestiones de legislacion como las herencias. En mi concepto lo que la comision ha querido es atribuir al Tribunal el conocimiento en aquellas cuestiones sobre las cuales el sucedido ó el obligado primitivo sea con obligacion accesoria como fiador ó heredero. Pero el pensamiento podia estar mas claro, pues como se halla basta para que uno sea responsable á la Hacienda por razones distintas para que sirva su herencia y conozca el Tribunal.

El Sr. ARRAZOLA: Ha observado bien el Sr. Luzuriaga; ¿pero qué sucederá si todos estos casos van á los Tribunales ordinarios? Que debia renunciarse al conocimiento que pueda atribuirse al Tribunal, y no lo quedaba que conocer sino del examen de la suma y resta y de los documentos justificativos de cargo y data. Pues si el ha de tener jurisdiccion por cuanto á que pronuncia fallos que se llaman definitivos y que van acompañados de recursos que se parecen á los de los Tribunales ordinarios, como la revision, la apelacion y la casacion, por eso se ha creído que habia menos inconveniente en dejarle por lo menos el conocimiento de estos casos para seguir marchando, sin perjuicio de la resolucion en el fallo de lo civil.

Yo creo que el Sr. Luzuriaga despues de lo expuesto no encontrará dificultad alguna en votar el artículo.

Sin mas discusion fue aprobado el art. 21, é igualmente el 22 y el 23.

El 24 fue aprobado despues de una ligera observacion del Sr. Taranco, siendo aprobados sucesivamente sin discusion los artículos desde el 25 al 60 inclusive.

El Sr. Vicepresidente MEDRANO: Se suspende esta discusion, que continuará mañana.

Se levanta la sesion.

Bran las cinco menos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del dia 21 de Marzo de 1851.

Se abre á las dos menos cuarto con la lectura y aprobacion del acta de la sesion de ayer.

Se concede licencia á un Sr. Diputado.

Proposicion.

Se lee una proposicion firmada por el Sr. Xifré y otros pidiendo que las cuentas del teatro Real se impriman y repartan.

El Sr. XIFRE: Señores, poco tendré que decir en apoyo de esta peticion. Se desea saber la verdadera inversion de las cantidades consumidas en las obras del teatro Real, y este objeto solo podrá lograrse en la discusion; y si bien es verdad que los Diputados tienen derecho de examinar en la secretaria todos los antecedentes antes de ponerse á discusion, cuando se trata de un expediente tan extenso y lleno de guarismos como el de las cuentas del teatro Real, creo que el medio mas expedito y fácil para conocerle sería el de imprimirle y repartirle á los Sres. Diputados.

El Sr. ALFARO: Como he sido la persona que ha pedido al Congreso se sirva acordar se reclamen del Gobierno, no solo las cuentas del teatro Real, sino hasta el oficio mas insignificante que tenga relacion con este asunto, nadie desea mas vivamente que yo termine de una vez esta cuestion, de la que se está sacando partido constantemente para atacar la posicion política de ciertas personas. Yo hubiera deseado, no solo que se imprimieran las cuentas, sino que se hubieran repartido gratis; pero como si se tomara en consideracion la proposicion del Sr. Xifré, se entorpecería la marcha de este negocio....

Varios Sres. Diputados piden la palabra á la vez.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, no puede V. S. usar de la palabra sino para alguna alusion personal.

El Sr. ALFARO: Pues en ese caso callaré.

El Sr. PRESIDENTE: Sirvase V. S. preguntar si se toma en consideracion la proposicion del Sr. Xifré.

Hecha la pregunta, se pide por varios Sres. Diputados que la votacion sea nominal.

Verificado así, resulta desechada por 65 votos contra 28 en la forma siguiente:

Señores que dijeron si:

- Aloe. Alvarez Acevedo. Abello. Domenech. Pita. Osorio. Marques de Corbera. Molino. Lopez Ballesteros. Canja Argüelles. Vizconde del Cerro. Mirel. Ortiz Gallardo. La Carcel. Orense. Navasucés. Marques de Cáceres. Marques de Cuellar. Madoz. Vilella. Pacheco. La Torre. Sanchez Silva. Xifré. Martí San Genis. Chacon. Necedal. Jaen.

Total 28.

Señores que dijeron no:

- Alfaro. Herrera Troyazo. Estremera. Hurtado. Pastor. Esteban Collantes. Bouligny. Montalvo. Escartin. Melilla. Canseco. Hernandez Pinzon. García Hidalgo. Mora. Rebagliato. Falcó. Aguiló. Obrador. Delicado. Fernandez Espino. Bonel. Navarro. Oviedo. Romero Giner. Cardenal. Conde de Vilches. Zaforteza. Lacuba. Sartorius. Gual. Gil. Santiago. Morcillo. Cortazar. Careaga. Anduaga. Conde de Vistahermosa. Rodriguez. Navarro (D. Ramon). García Luna. Ortega (D. Sebastian). Villaronte. Torres. Paz. Somoza. Coello. Zayas. Diaz Martin. Fuster. Imaz. Abril. Yañez. Escudero y Azara. Hoyos. Gaya. Luzás. Federico. Hombre. Falces. Alba at. Manresa. Clavé. Conde de Sanafé. March y Labores. Sr. Presidente.

Total 65.

El Sr. SANTIAGO pide la palabra sobre el asunto que ha motivado la votacion anterior, y el Sr. Presidente contesta no puede concedérsela conforme al reglamento.

El Sr. ALVAREZ ACEBEDO anuncia una interpelacion al Gobierno sobre la introduccion de hilazas del extranjero con perjuicio de la industria del país, y el Sr. Presidente anuncia que se avisará al Gobierno.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Sin discusion se aprueba el acta de Molins de Rey, provincia de Barcelona, y queda admitido como Diputado por dicho distrito D. José Ceriala.

Llamamiento de 35,000 hombres al servicio de las armas.

Se lee la siguiente adición como art. 4.º:

Art. 4.º Las disposiciones de esta ley son igualmente obligatorias para todas las provincias de la Península, sin excepción alguna, ni en la esencia ni en la forma, quedando al Gobierno autorizado para remover los obstáculos que puedan oponerse a su realización.

Palacio del Congreso 17 de Marzo de 1831.—Manuel Sanchez Silva.—Ignacio M. de Argote.—Pedro Gual.—José S. Barreiro.—Alvarez Acevedo.—B. Morcillo.—R. Pasaron y Lastra.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Señores, raro parecerá que en un país que se rige por un Gobierno representativo sea necesario presentar una adición como la que yo he presentado. Difícil es persuadirse que las leyes no sean obligatorias a todas las provincias del país; pero hay puntos en que se conservan una porción de fueros que para mí son sinónimos de abusos y de tolerancias; y en mi concepto, en una contribución tan gravosa como es la de sangre, no debe haber abusos, tolerancia ni privilegio de ninguna especie. Las provincias Vascongadas se encuentran en un estado que es necesario explicar. Por la Real orden de 25 de Octubre de 1839, las provincias Vascongadas han debido hacer con el Gobierno un convenio para arreglar sus fueros y contribuir por su parte a sostener las cargas del Estado. Yo veo que trascurre el tiempo y ese arreglo no se efectúa, no llega; pero entretanto llegan los proyectos de ley para los reemplazos del ejército: en la distribución que se hace del contingente se fijan a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya sus cupos, pero estos cupos no llega el caso de sacarlos.

Ahora bien, yo pregunto al Congreso: ¿se necesita ó no la fuerza que pide el Gobierno? Cuando el reemplazo es de 25,000 hombres corresponden a estas provincias 637 hombres, y jamás dan ni uno siquiera. Si el Gobierno los necesita, por qué no los saca? En la ocasión presente, siendo el pedido de 35,000, deben corresponder a estas provincias, si yo no estoy equivocado, 891 hombres; y me parece que no es cosa insignificante que se dejen a las provincias Vascongadas los hombres con que deben contribuir, y a las demás provincias se les exija su contingente. Si el Gobierno ha diferido el concluir este arreglo, yo creo que las Cortes están en el caso de votar que esta ley sea obligatoria a todos los pueblos de la Península, porque de otra manera las demás provincias serían recargadas con el contingente que debe sacarse de las Vascongadas. Yo no creo que haya un Sr. Diputado que no sea de esta opinión. Siempre que se trata de las provincias Vascongadas para contribuir a las cargas del Estado se alegan los fueros; mas respecto al servicio militar no hay duda que no deben tener ningún fuero; este fuero nunca lo han tenido.

Los vizcaínos son por naturaleza generosos, son tan aficionados a las armas que no hay guardia civil ni carabínos que no sea natural del país. El pueblo de Vizcaya en todas ocasiones ha servido al país con las armas en la mano. No es necesario esforzarse en probar que los vizcaínos en todas ocasiones han prestado servicios militares. Cuando no había ejército permanente ellos cubrían este servicio: han llevado las armas fuera de su país a todas partes; han prestado servicios militares con los Reyes Católicos; han servido con sorteo, excluyendo a los sustitutos que no fueran del mismo país. Todo esto prueba que el pueblo vizcaíno es naturalmente guerrero. Pero tienen la pretensión de que solo están obligados a servir al señor del país sin sueldo hasta donde está el arbol de Guernica. Hoy día, que la organización social ha variado, que estamos regidos por la Constitución (que ellos mismos han reconocido y jurado), no deben por ningún concepto conservarse estos fueros, puesto que en la misma Constitución se dice que todos los españoles están obligados a defender la patria con las armas cuando sean llamados por la ley.

Voy a decir algo sobre su independencia. Yo no sé cómo se concibe el que haya podido haber una independencia tan grande como se supone en aquellas provincias, y no hayan tenido Obispo independiente. Cuanto se habla de su independencia es una ficción de los tiempos antiguos y modernos, pues esos pueblos tan católicos y religiosos jamás han tenido Obispos propios, dependiendo todos de los obispos de Calahorra, Burgos y Santander; de modo que ni por su posición civil, ni militar ni religiosa ha sido jamás pueblo independiente, aunque se haya manejado por sí solo.

Respecto a su lenguaje son muy altas las pretensiones de los vascongados para decir que son los originarios españoles, y a falta de mejores razones bien saben los Sres. Diputados que de la forma y estructura de sus palabras lo deducen. Guipúzcoa es una palabra de cinco sílabas que significa: nosotros los del habla primitiva; es decir, los descendientes de la torre de Babel que vinieron a poblar la España y se establecieron en la Vasconia, Hispania, palabra que lo mismo es griega que latina, dicen los escritores vascongados que significa en vascuence la reunión de los dos mares. Por manera que, según el padre Larramendi y otros escritores de aquel país, se infiere que los vascongados son los españoles por excelencia, y los demás los agregados; y como se comprende que los españoles por excelencia se separan de la obligación solidaria que marca el servicio de las armas a todos los españoles? Yo creo que los españoles por excelencia, y tan valientes como son aquellos naturales, no querrán quedar exceptuados de este servicio como lo quedan las mugeres: yo quiero sirvan como todos, pues esa desigualdad no puede menos de ser perjudicial para el país, porque no estando los pueblos ligados con los intereses no pueden menos de mirarse como enemigos, y eso es lo que está sucediendo con esas peligrosas excepciones. Las provincias Vascongadas nunca han podido estar mas separadas que ahora del resto de la monarquía, pues en tiempo del Gobierno absoluto pagaban el diezmo y otras contribuciones de que no me ocupo ahora porque no se trata de eso, y en tiempo de Felipe V había un regimiento denominado de Guipúzcoa que se sacaba de allí; de modo que siempre han contribuido con las armas en la mano.

Peró pregunto yo ahora: ¿qué fueros les guardó a los alaveses y vizcaínos D. Carlos de Borbon? Ninguno, puesto que les hizo ser soldados; y no se diga que esto es solo en circunstancias extraordinarias, porque la sociedad no está ahora como antes, y no se ha de aguardar a última hora a organizar una cuadrilla de reclutas. Aquí se ha defendido con razón que es imposible improvisar un ejército permanente, pues ya no estamos en el caso de que salga una horda repentinamente a campaña como antes salía, sino de que los soldados vayan con tiempo a aprender la táctica militar, pues los enemigos hacen lo mismo, y habría una gran desventaja de no ser así. Y si se quieren circunstancias extraordinarias, ahora mismo se han mandado 5000 hombres a las Antillas, y este servicio nadie le hace mejor que los vascongados, porque son buenos marinos y comerciantes.

El primer artículo de la ley de 25 de Octubre de 1839 dice que, salva la unidad constitucional, se les guardarán sus fueros, y el segundo es un comentario de este; y vuelvo a preguntar: en los 12 años que han transcurrido ¿qué dificultades se han arreglado? Ninguna: y cuando se trata de una ley tan importante es preciso tener presente que de los 35,000 hombres que el Gobierno pide, 891 corresponden a aquellas provincias; y repartidos entre las restantes serán 26 mas a cada una del cupo que las corresponden, y no se que Diputado tendrá valor de votar esas 26 victimas mas a cada una de las provincias que no gozan ese privilegio. Para no molestar mas al Congreso concluyo rogando al Gobierno nos diga si es cierto que en el reparto de 35,000 hombres se le dan a Vizcaya, Guipúzcoa y Alava 672 hombres, y ahora en el de 35,000 hombres 891.

El Sr. ARTETA, Ministro de la Gobernación del Reino: No entro en la cuestión de la razón ó sinrazón con que las provincias Vascongadas se encuentran en una posición excepcional hasta el día; dice el Sr. Sanchez Silva mismo que hace muchos años se colocaron en ese estado; y si en esto hubiese culpa, no sería al Gobierno actual a quien pudiese achacarse: heo para tiempo que esta en el mando, y ya a estas fechas, como saben muy bien los Sres. Diputados, ha llamado a los comisionados de esas provincias para ver de arreglar esa cuestión que tantos años hace se viene agitando.

Por esto mismo deberá entender el Congreso que alguna dificultad debe haber en la resolución de esta cuestión: sin embargo el Gobierno tratará de quitarla, y de que esas provincias transijan el régimen foral que anteriormente tenían con el general que rija en las demás provincias de España. Pero puesto que el Gobierno está encargado de esta misión, y a que él es a quien toca hacerlo, no dejará de conocer el Congreso que admitir la proposición del Sr. Sanchez Silva sería resolver esta cuestión previamente, sería resolverla en una parte sola, y no en el conjunto que forma ese sistema, sería en fin prejuzgar la cuestión. Bajo este aspecto, y dejando de entrar en otras consideraciones que no hacen a mi propósito, ni soy yo tampoco el encargado de defender la existencia foral de esas provincias, quizá por tener alguna coincidencia con ellas, a pesar que Navarra ya transigió sus fueros con el Gobierno, dejando, digo, a otros si quieren hablar de esta materia, el Sr. Sanchez Silva conocerá que el Gobierno no puede admitir su adición, y comprenderá además que así debe hacerlo.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Me parece se ha olvidado el Sr. Ministro de la Gobernación de decir si es cierto que se hace el reparto de hombres en aquellas provincias.

El Sr. ARTETA, Ministro de la Gobernación del Reino: Tiene razón el Sr. Sanchez Silva. S. S. me había dirigido una pregunta, a la cual no puedo contestar, porque no tengo a la vista el repartimiento que se haya hecho. Es natural que en esos repartimientos figuren esas provincias; pero lo que es aplicación, no la han tenido. Han figurado, porque al tiempo de repartir la quinta en todas las provincias se había hecho el cálculo de estas, como se hace el cálculo para repartir las contribuciones y demas; pero resultado práctico, que es de lo que se trata, no lo habrá habido, porque esas provincias por el régimen foral que tienen no concurren con su servicio para el contingente del ejército; cosa que, sea dicho de paso, aunque repito que no entro en la cuestión, no deja de tener su fundamen-

to, porque esas provincias fronterizas con la Francia, en caso de una invasión, son las primeras que sufren el empuje, y han sufrido efectivamente mucho con esas invasiones, y se han tenido que levantar en masa para rechazarlas. Pero yo digo, esta no es la cuestión del momento; y contestando al Sr. Sanchez Silva, repito que en el reparto general de la quinta que se hace por todas las provincias de España habrán tenido las Vascongadas su parte cuotativa, pero lo que es aplicación no la ha tenido.

El Sr. HURTADO, de la comisión: La comisión, después de haber oído al Sr. Ministro de la Gobernación, nada tiene que decir, y solo ruega al Congreso que no tome en consideración la enmienda.

El Sr. EGANA: La mesa no ha debido poner esta adición a la deliberación del Congreso, porque no es mas que una infracción a la ley votada por las Cortes y sancionada por S. M. en 25 de Octubre de 1839; y si se toma en consideración se resuelve la cuestión de los fueros por otro camino que el marcado en la ley, que obliga lo mismo al Sr. Sanchez Silva que al Congreso, al Gobierno y a todo el mundo.

El Sr. HURTADO: El Sr. Egana ha dicho que la mesa no debía admitir esta enmienda, y la ha dirigido un cargo grave: el Congreso me permitirá la lea para que vea no hay ningún inconveniente en ello. (Lee.) El Congreso comprenderá que el texto de esta enmienda solo tiene ostensiblemente a caracterizar esta ley de la cualidad que distingue a todas las leyes, es decir, a que su cumplimiento sea general. El objeto del Sr. Sanchez Silva podría ser el entrar a hablar de la cuestión de fueros; pero la mesa no podría entrar en el terreno de las intenciones; y aun cuando así fuese, no podría negarse a dar cuenta de esta proposición, en lo que ha estado en su lugar, y la inculpación del Sr. Egana ha sido injusta.

El Sr. EGANA: Si la mesa ha creído que no iba envuelta la cuestión de fueros, ha estado en su lugar; pero como está marcado en la ley de Octubre el modo de entrar en esta cuestión, se está en el caso de que no siga adelante la proposición.

El Sr. PRESIDENTE: Debo añadir lo dicho por el Sr. Hurtado que la mesa, no solo ha podido dar cuenta de la proposición, sino que lo ha debido hacer; y digo mas, que todo lo manifestado por el Sr. Egana podrá servir para que se tome ó no en consideración, pero no para otra cosa.

El Sr. SANCHEZ SILVA: El Congreso recordará que yo he citado todos los antecedentes y dado todos los comentarios necesarios a que el Gobierno de S. M. orille los inconvenientes para que por una ley nueva se destruyan las antiguas, y aquí no hay ningún acto por el que se deje de respetar la ley de 25 de Octubre.

El Sr. BERTRAN DE LIS, Ministro de Estado: Señores, voy a decir dos palabras sobre el incidente que se ha promovido en este momento. Aunque es una cuestión que atañe principal y exclusivamente al Congreso, sin embargo se roza muy directamente con una obligación especial del Gobierno, y creo yo que este faltaría a su deber si en la ocasión presente no diera su opinión sobre ella.

El Gobierno ha dicho, por boca del Sr. Ministro de la Gobernación, que la adición presentada por el Sr. Sanchez Silva, aparte de las consideraciones en que S. S. la fundaba, y aparte el mayor ó menor fundamento de las razones que S. S. alegaba, creía que no era el momento de aceptarla, porque se rozaba con una ley que imponía ciertas obligaciones y exigía ciertos trámites relativamente al arreglo de la cuestión de fueros. Aquí se ha promovido después una cuestión de si se podía ó no se podía tratar de este punto. Me parece que en los términos en que se ha presentado al Congreso tal vez haya herido algunas susceptibilidades, y que puede ser motivo para que se extravíe la cuestión y que se saque de su verdadero terreno. No creo que podrá llegar nunca el caso de que se niegue, ni a la masa la obligación de poner a la deliberación del Congreso las proposiciones que hagan los Diputados, ni al Congreso de examinar estas mismas proposiciones. La cuestión grave, la importante, la decisiva es el acto del Congreso sobre tomar ó no tomar en consideración estas proposiciones; a este acto es al que se dirigen mis reflexiones en este momento; hasta ahora yo creo que lo que se ha hecho está perfectamente hecho.

El Sr. Sanchez Silva ha estado en su derecho presentando una proposición; la mesa ha estado en su lugar sometiendo a la deliberación del Congreso: lo ha hecho en primer lugar porque en los términos generales en que está concebida, ni remotamente se podía conocer el pensamiento de la persona que había hecho la moción; y estaba en su lugar, porque creo que podrá muy bien un Diputado, en uso de su derecho, presentar una proposición aun sobre la cuestión especial y determinada de los fueros de las provincias Vascongadas; pero lo que creo que estaría fuera de su lugar, que involucraría la cuestión principal, y podría involucrar un conflicto de derechos, es que el Congreso tomara en consideración esta proposición, ya por los términos, ya por la manera con que su autor la ha explicado.

La cuestión de fueros de las provincias Vascongadas es una ley especialísima que no se parece a nada; la ley que manda que se arreglen los fueros de las provincias Vascongadas es una ley especialísima tambien que emana de circunstancias particulares; no diré si es una ley ordinaria ó si es una ley constitucional; lo que digo es que del modo que hoy está es una ley sumamente especial que tiene parte de convenio, parte de ley constitucional y parte de ley ordinaria; tiene de todo, pero por lo mismo que tiene este carácter tan especial y distintivo es necesario que el Congreso lo trate de una manera muy especial, teniendo en cuenta la clase de interés y de derechos que sin consideración, digámoslo así, tocados a la ligera pudiera herir en este momento.

El Gobierno y la potestad legislativa tienen que decidir en último resultado en esta cuestión: si las provincias Vascongadas se negaran a hacer el arreglo que debe hacerse respecto de los fueros, y a que se hiciera en el término que el Gobierno juzgue prudente que debe hacerse; si en último resultado no hubiese acuerdo entre el Gobierno y las provincias Vascongadas, se resolvería en definitiva por la potestad legislativa; pero es menester tener en cuenta que esta misma potestad legislativa, en una ocasión solemne y en circunstancias extraordinarias, determinó de qué manera especial se había de tratar esta cuestión, y dijo que se entraría en la cuestión de los fueros de las provincias Vascongadas, teniendo en cuenta la unidad constitucional, primera condición, y segunda, oyendo a las mismas provincias Vascongadas por medio de sus delegados. Por consiguiente, yo creo que el Congreso moralmente no estaría en su derecho, aunque yo respeto siempre la opinión de los Sres. Diputados; moralmente, digo, que creo que no estaría en su derecho, si de una manera incidental y algun tanto precipitada, fuera a resolver una de las cuestiones capitalísimas que constituyen la cuestión de fueros.

Por tanto, sin que yo trate de determinar si se puede decir así por una palabra la clase de calificación que merece esta ley, si es ley constitucional ó no es ley constitucional, yo creo que el Congreso debe no perder de vista ni un solo momento que se ha comprometido la potestad legislativa del país a no tratar de este asunto en tanto que el Gobierno no haya oído a los delegados de las provincias Vascongadas; y esto es tanto mas atendible, cuanto que, como ha dicho muy bien el Sr. Ministro de la Gobernación, el Ministerio anterior había prometido presentar un proyecto de ley para el arreglo de los fueros de las provincias Vascongadas; y el actual, procurando llenar el compromiso de su antecesor, ha empezado a ocuparse de este negocio, habiendo llamado a los delegados de las provincias Vascongadas, los cuales se han apresurado a venir al llamamiento del Gobierno. Se está tratando de este asunto para ver de presentarlo lo mas pronto posible; y está seguro el Congreso que el Gobierno de S. M. hará todo cuanto esté a su alcance para atender por una parte a sus deberes respecto a la cuestión de fueros, y por otra parte a los que se desprenden de una cuestión que interesa a todas las provincias del reino.

El Sr. ALTUNA: Al Sr. Sanchez Silva se le ha pasado una proposición que he tenido cuidado de apuntar.

Yo soy bastante delicado, y no puedo dejar pasar expresiones que me concierne. Me haré cargo tambien de algunas alusiones que el Sr. Sanchez Silva ha dirigido a los Diputados de las provincias Vascongadas. S. S. concuerda que el reglamento me impide entrar de lleno en el fondo de la cuestión: dejo al Sr. Sanchez Silva el honor de haberla iniciado, esperando entrar en ella cuando venga al Congreso. (Movimientos marcados de impaciencia en todos los bancos.) Veo que el Congreso está muy impaciente, y por lo tanto no quiero molestar mas su atención: me siento.

Puesta a votación la enmienda del Sr. Sanchez Silva, no se toma en consideración.

Leído el art. 3.º, dice

El Sr. GARCIA, en contra: Preguntaba yo el otro día al Sr. Ministro de la Gobernación sobre qué base se iban a repartir los 25,000 hombres, y he leído en el Diario de las sesiones que S. S. contestó que se repartirían por la base de mozos sorteados; y como estas palabras pudieran mañana poner al Sr. Ministro en un compromiso, he creído deber tomar la palabra.

Otro argumento: A las provincias Vascongadas se las ha repartido hasta hoy su cupo; pero en el día no puede repartirse por razón de que no se hace sorteo; y como el resultado de los sorteos es lo que sirve de base para el repartimiento, claro es que no se puede hacer. Y en este caso, ¿qué es lo que se hace? Se lecha esta carga sobre las demás provincias? Este es un perjuicio de mucha consideración, y es preciso saber qué determinación se tomará, porque repito que no habiendo censo de mozos sorteados no se puede hacer el repartimiento.

El Sr. ARTETA: Ministro de la Gobernación del Reino: Aunque siento prolongar esta discusión no puedo menos de contestar al Sr. Garcia, tanto por la justa deferencia a su persona, como porque parece que de no contestar quedaría yo en esa contradicción que S. S. ha dicho. Yo no respondo de lo que haya en el Diario de las sesiones; podrá ser muy exacto, pero no es un documento muy auténtico, y por consiguiente lo que haya en él a mí en nada me compromete en pro ni en contra de ninguna manera.

Dije que en la ley se marcaba de qué modo había de sacarse el contingente de 25,000 y el de 40,000 hombres. Se dice que, para respecto del de los 25, se recurrirá a todas las disposiciones del proyecto de ley del Senado desde el capítulo 9 en adelante; y como en el capítulo 2 es donde se habla del empadronamiento y alistamiento y demas que deben formar la base del repartimiento de esta contribución, dije cómo debía hacerse uno y cómo debía hacerse otro.

El Sr. GARCIA: S. S. dijo que se haría con arreglo a la base de mozos sorteados.

El Sr. ARTETA, Ministro de la Gobernación del Reino: Eso es en la quinta de los 40,000 hombres; pero esas palabras serían hablando de las ventajas del proyecto de ley, y las cosas deben leerse íntegras, porque no sé eso a qué se refiere. Se hablaba de las ventajas ó desventajas que tenía el proyecto de ley votado por el Senado sobre la ley antigua, y yo dije que una de esas ventajas era la de hacerse el repartimiento mucho mas equitativo, puesto que no era sobre la población, sino sobre el número de mozos que tenían la edad.

El Sr. GARCIA: Voy a rectificar leyendo las palabras de S. S. (lee).

Puesta a votación el art. 3.º, queda aprobado.

El Sr. JAEN dirige al Sr. Ministro de la Gobernación dos preguntas, reducida la primera a saber si el Gobierno trata de determinar los distritos electorales que deban sectionarse, no pudiendo comprender nosotros la segunda a causa del ruido producido por los Sres. Diputados al levantarse de sus asientos.

El Sr. ARTETA, Ministro de la Gobernación del Reino: El Gobierno queda enterado, y a su tiempo satisfará los deseos de S. S.

El Sr. PRESIDENTE: Con motivo de la ausencia del Sr. Ministro de Hacienda, y teniendo el Congreso que reunirse en secciones, me parece conveniente levantar la sesión. Orden del día para mañana, el dictamen sobre la Deuda del Tesoro, y el de la comisión mixta sobre clasificación de carreteras.

Se levanta la sesión.
Eran las tres y media.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 21 de Marzo a las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	35 3/8.	..
Id. del 4 por 100.....	..	15 3/4 din.
Id. del 5 por 100.....	..	17 3/4 din.
Cupones no capitalizados.....	..	9 1/4 din.
Vales no consolidados.....	..	8 1/4 din
Deuda negociable.....	..	9 pap.
Idem sin interes.....	..	7 1/4.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	404.	

CAMBIOS.

Londres a 90 días, 50-80 p. Paris, 5-27 p. a 8 d. v.

Alicante, 1/2 d.	Málaga, 3/8 pap. d.
Barcelona a ps. fs., 1/8 d.	Santander, 1/2 b.
Bilbao, par.	Santiago, 1/2 din. d.
Cádiz, 1/8 d.	Sevilla, 1/8 d.
Coruña, 1/2 din. d.	Valencia 1/2 id.
Granada, 3/4 pap. d.	Zaragoza, 1/2 pap. d.

Descuento de letras a 6 por 100 al año

TEATROS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—*Hernani*, ópera en cuatro actos, del maestro Verdi.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—Cuadragésima representación de *Isabel la Católica*, drama histórico-religioso, dividido en tres partes y seis jornadas, original de D. Tomas Rodriguez Rubí.—Capricho andaluz, baile.

Nota.—Mañana domingo habrá dos funciones.

Otra.—Terminadas las representaciones de *Isabel la Católica* se pondrá inmediatamente en escena *El Pelo de la Deseña*, comedia en cinco actos y en verso, original del Sr. Don Manuel Breton de los Herreros.

Otra.—Está en estudio para ponerse en escena a la mayor brevedad *Sancho Ortiz de las Roelas*, tragedia de Lope de Vega, refundida en cuatro actos por el Sr. D. Juan Eugenio Hartzenbusch.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho de la noche.—Sinfonía de *Ana Bolena*.—*Los Dos Guzmanes*, drama caballeresco, nuevo, en tres actos y en verso.—Tanda de walses nuevos.—*Un Paseo a Bedlam*, linda pieza en un acto, en la que el Sr. Caltañazor desempeñará el papel de Crescencio y cantará, en parodia, la aplaudida ária final de la *Lucia*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español. Hoy sábado no hay funcion. Mañana domingo a las cuatro y media de la tarde.—*El Corazon de un Bandido*, comedia andaluza en un acto.—El polo del contrabandista.—*El Corazon de un Bandido*, segunda parte, comedia en un acto.—Baile nacional.—*Trapisondas por Bondad*, comedia en un acto.

A las ocho y media de la noche.—*Poner una Pica en Flan-des*, comedia en cinco actos.—Una noche de Navidad, bailable español.—*Triana y la Macarena*, comedia andaluza en un acto.

TEATRO DE VARIADADES. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*La Esclava de su Galan*.—Baile.—*Un Ente Singular*.—Baile.

CIRCO ECUESTRE de Mr. Tourniaire, sito en la calle del Barquillo. Mañana domingo 23 a las ocho de la noche se ejecutará la penúltima función, cuyos pormenores anunciarán los carteles.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL